

**C. 28960/III**

**“Primo Sebastián Esteban s/sentencia correccional”**

En la ciudad de San Isidro, a los 4 días del mes de julio de 2014 reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Sala Tercera de la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de este Departamento Judicial, Celia M. Vázquez, Carlos F. Blanco y Gustavo A. Herbel para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en primera instancia en causa seguida a Sebastián Esteban Primo; practicado en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: doctores Vázquez, Herbel y en caso de disidencia Carlos Fabián Blanco.

**ANTECEDENTES**

Fue apelada por la defensa la sentencia por la cual la Sra. Titular del Juzgado en lo Correccional nro. 5, Andrea Pagliani, decidió: I- condenar en definitiva a Sebastián Primo Livingston a la pena única de tres años y dos meses de prisión, unificatoria que resulta comprensiva de la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo impuesta con fecha 08/11/2010 en causa nro. 3227/10 del Juzgado en lo Correccional nro. 2 Deptal. y de la dictada en la presente causa por esta Sala Tercera de esta Cámara de fecha 5 de marzo de 2014 a dos meses de prisión y costas, II- denegar el pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 15 párrafo primero in fine, III- revocar la libertad condicional que le fuera concedida con fecha 8 de agosto de 2011 en el marco de la causa nro. 3227/10 del Juzgado en lo Correccional nro. 2 deptal. y IV- no computar en el término de la pena el tiempo que duró la misma, V- mantener la declaración reincidencia y VI- requerir la anotación de Primo Livingston como detenido en el marco de la presente causa a los fines de cumplir la pena única. El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Defensor Particular, Cesar Fernando Baigorria y concedido a fs. 43 por el Sr. Juez a quo.

La causa quedó radicada en esta Alzada, practicándose las diligencias de rigor y a continuación el Tribunal planteó y votó las siguientes:

**C U E S T I O N E S**

PRIMERA: ¿Es admisible el recurso interpuesto?

SEGUNDA: ¿Corresponde hacer lugar al recurso?

TERCERA: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?

A la primera cuestión la señora Jueza Vázquez dijo:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Defensor Particular, Cesar Fernando Baigorria, a fs. 1/6 del presente incidente, ha sido presentado en término; el impugnante posee legitimación personal; el caso constituye uno de los supuestos legales en los cuales se otorga esta vía recursiva y han sido observadas las formas requeridas para su interposición. En consecuencia, propicio se declare admisible. (arts. 401, 421, 433, 439, 442, 443, ss y cc del C.P.P. Según ley 11.922 y sus modificatorias)

A la primera cuestión el Juez Herbel dijo:

Adhiero al voto del colega preopinante, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión la señora Jueza Vázquez dijo:

### **Y CONSIDERANDO**

I.- la Sra. Titular del Juzgado en lo Correccional nro. 5, Andrea Pagliani, decidió: I- condenar en definitiva a Sebastián Primo Livingston a la pena única de tres años y dos meses de prisión, unificatoria que resulta comprensiva de la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo impuesta con fecha 08/11/2010 en causa nro. 3227/10 del Juzgado en lo Correccional nro. 2 Deptal. y de la dictada en el presente causa por esta Sala Tercera de esta Cámara de fecha 5 de marzo de 2014 a dos meses de prisión y costas, II- denegar el pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 15 párrafo primero in fine, III- revocar la libertad condicional que le fuera concedida con fecha 8 de agosto de 2011 en el marco de la causa nro. 3227/10 del Juzgado en lo Correccional nro. 2 deptal. y IV- no computar en el término de la pena el tiempo que duró la misma, V- mantener la declaración reincidencia y VI- requerir la anotación de Primo Livingston como detenido en el marco de la presente causa a los fines de cumplir la pena única.

II.-

El recurrente se agravia de que se haya procedido a unificar las condenas sin tener en cuenta que a la fecha en que quedó firme la sentencia de Cámara en la causa 2541 la pena anterior de la causa 3227 que había cumplido en libertad condicional ya se había extinguido satisfactoriamente y por ende no correspondía unificar.

Explica que el Sr. Primo fue condenado a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento según sentencia dictada por el Juzgado Correccional N° 2 de San Isidro (causas 3023/2009 y 3227/2010), que habiendo cumplido 10 meses en prisión obtuvo la libertad condicional a través del Juzgado de ejecución N° 2 Departamental (causa 4388). La pena quedaba agotada el día 23/10/2012, según cómputo.

Indicó que el día 06/09/2012 el Sr. Primo es aprehendido en el marco de la presente causa por Hurto en tentativa (causa 2541/2012) y luego condenado a la pena de dos meses de prisión según fallo de esta Sala con fecha 05/03/2014 (causa 28.533).

Alega el recurrente que la pena impuesta a Primo en las causas 3023/2009 y 3227/2010 del Juzgado en lo correccional nro. 2, contrariamente a lo que refiere la resolución recurrida habían quedado agotadas por el cumplimiento satisfactorio de la libertad condicional, que vencía el día 23/10/2012 sin que su asistido tuviera condena penal firme en la presente causa 2541.

En segundo lugar se agravia de que se haya denegado el pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 15 1er párrafo in fine del Código Penal, incoado por esa parte y en función de ello en el fallo apelado no tomó como tiempo de cumplimiento de pena lo cursado en libertad condicional en la causa 3227. Explicó que la libertad condicional es una forma de cumplimiento de pena –de la misma forma que la prisión domiciliaria, salidas transitorias, etc.-

III.- Con el alcance que otorgan los arts. 434 y 435 del Código Ritual, respecto del conocimiento que atribuyen los recursos de apelación a esta Alzada, debe ceñirse el presente al tratamiento de los puntos de la resolución del a quo alcanzados por los agravios que motivaran la impugnación interpuesta, sin perjuicio de conocer más allá de ellos cuando eso permita mejorar la situación del imputado y de declarar las nulidades absolutas que hubiere.

De las constancias detalladas resulta que Sebastián Esteban Primo Livingston fue juzgado y condenado a la pena de tres meses de prisión en la presente causa n° 2541 del Juzgado en lo Correccional nro. 5, cuya titular es la Dra. Andrea Pagliani, por el delito de hurto en grado de tentativa cometido el 6 de setiembre del año 2012 en la localidad de Derqui, Partido de Pilar, mientras cumplía en libertad condicional la pena de tres años de prisión de efectivo

cumplimiento impuesta en la causa 3227/10 del registro del Juzgado en lo Correccional nro. 2 deptal

Correspondía, pues, a la Sra. Magistrada titular del Juzgado en lo correccional nro. 5 deptal., Dra. Andrea Pagliani cumplir (además del art. 18 del CPP, según ley 11.922) la regla del art. 58, 1ª parte, apartado 1º, del C.P., que le impone de oficio dictar pena única, aplicando las reglas del concurso, cuando “se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto” (Conf. Ricardo Nuñez, Tratado de Derecho Penal Argentino, T. II, pág. 515; Eugenio Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, Edit. Ediar, T. V., pág. 423; Fontán Balestra Tratado de Derecho Penal, T. III- 109; De la Rúa. Código Penal Argentino, Parte General, 2ª. Edición, pág. 1015 y ss; Justo Laje Anaya, Enrique A. Gavier, Notas al Código Penal, T. I, Pte. General, Marcos Lerner, Editora Córdoba, 1ª reimpresión, pág. 344).

En efecto, dice el art. 58 del C.P.: “Las reglas precedentes se aplicarán también en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto; o cuando se hubieren dictado dos o mas sentencias firmes con violación de dichas reglas. Corresponderá al Juez que haya aplicado la pena mayor dictar, a pedido de parte, su única sentencia, sin alterar las declaraciones de los hechos contenidas en las otras”.

No se discute en doctrina que la norma regula la unificación de pena, mediante la aplicación de las reglas del concurso material, con el propósito de establecer real y efectivamente la unidad penal en todo el territorio de la Nación (C.S.N, Fallos: 193- 576, 207-222, 209-342, 212-404; S.C.B.A., Ac. P. 51.289; D.J.J.B.A. año LV, tomo 150, pág. 2079 –entre otros-), quedando el condenado sujeto a un único juez.

Menos aún se cuestiona que el dispositivo distingue dos hipótesis las cuales separa a través del punto y coma (algunos autores, como Carlos Caramuti sostienen que son en realidad cuatro -ver art. 58 en Código Penal, dirigido por Baigún y Zaffaroni, T. II-515/516-, pero en mi modesto entender ellas se resumen en las dos reglas). La primera, imperativa –“se aplicarán”, dice, presupone un proceso abierto, cuando “se deba juzgar” (en la sentencia) a una persona que está cumpliendo pena por otro hecho distinto (anterior o posterior a la condena). La segunda, cuando se hubieren dictado dos o más sentencias

firmes con violación de tales reglas, comprensiva de los supuestos en que por desconocimiento, omisión o escisión jurisdiccional forzosa no se aplicaron los arts. 55 a 57 o se incumplió la primera regla del art. 58 quedando firme la sentencia que debió aplicarla.

Tampoco actualmente existe discusión en doctrina acerca del juez competente para unificar en cada hipótesis, pues si bien -después del enunciado de ambas- el artículo agrega, tras el punto seguido,: “Corresponderá al Juez que haya aplicado la pena mayor dictar, a pedido de parte, su única sentencia”, ello no sería posible en los casos comprendidos en la primer regla, en tanto -como la misma expresa- existe un hecho en juzgamiento, respecto del cual hay un órgano jurisdiccional competente (establecido por las legislaturas provinciales – art- 75 inc. 12, C.N.) a quien le impone aplicar las reglas del concurso al establecer la pena. Apréciese que luego la norma se refiere al magistrado que “haya aplicado la pena mayor”, lo cual supone la firmeza de las sentencias para determinar dicha pena. Por lo tanto, de interpretarse que el dispositivo establece la competencia del juez que dictara la pena mayor para ambos supuestos se tornaría letra muerta el primero (cabría unificar luego de resultar penado por el hecho que se juzga) dando lugar a la segunda hipótesis, que reclama pedido de parte, incumpléndose la finalidad de la ley, arriba señalada. Entonces, dicha competencia es sólo para los casos de sentencias firmes pronunciadas en violación a las reglas de los arts. 55 a 58, 1ª parte, ap. 1º (art. 58, 1ª parte, ap. 2º), pues, únicamente respecto de ellas pueden distinguirse las distintas penas y determinar la mayor como reclama la norma.

Y será juez unificador en la primer regla el que dicta la última sentencia, el último que juzga (Confr.: Zaffaroni, Alagia y Slokar, Derecho Penal, Pte. General, Segunda Edición, Edit. Ediar, pág. 1024/1026; Caramuti, cit. pág. 540/544; Carlos Creus, Cuestiones Penales, Rubinzal y Culzoni, 1982, pág.135). Bien dice al respecto Creus que el art. 58 consagra una atribución excepcional de jurisdicción, en tanto en la primera hipótesis permite que la jurisdicción vigente se extienda a un pronunciamiento “que fue propio de la que ya se agotó con la preexistente sentencia firme” y en la segunda, cuando todas la jurisdicciones se han agotado, reabre la jurisdicción para la unificación por vía de la petición de parte (pág. 136, obra mencionada).

Asimismo corresponde al Juez que juzga por hecho posterior -a la sentencia firme preexistente- al condenado que se encuentra cumpliendo pena en libertad condicional o asistida previa a ella (art. 58, 1ª párrafo, ap. 1º, CP) -que debe unificar de oficio- revocar la libertad, pues los poderes del juez de ejecución pasan al juez que unifica (Conf.: Zaffaroni, Tratado..., T. V.-198; Chiara Díaz, Libertad condicional, en Código Penal, dirigido por David Baigún y Eugenio Zaffaroni, Hammurabi, 1997, T. 1-189; De la Rúa, Cód.. mencionado, pág. 1020/1021; Carlos Creus, Cuestiones Penales, pág. 181, con cita de Masi “Las normas jurisdiccionales del artículo 58 y la unidad penal” en la L.L. 35-1056, pág. 1063; Núñez, citado, T. II, pág. 515).

De tal manera, retornando a las constancias de autos, la Sra. Jueza titular del Juzgado en lo Correccional nro. 5 deptal, la Dra. Pagliani que condenó a Primo a la pena de tres meses de prisión en la presente causa nº 2541, habida cuenta el conocimiento que tenía de la condena anterior, según dijo en la sentencia e invocó para declararlo reincidente (ver segunda cuestión del fallo -fs.239/241.-) debía proceder a revocar la libertad condicional de la que se encontraba gozando y unificar penas en el momento de la sentencia o con posterioridad, hasta la firmeza de su pronunciamiento.

Mas, infringiendo la primera regla del art. 58, nada dispuso al respecto –en los Considerandos se limitó a mencionar que iba iniciar actuaciones “en su momento”- y recién luego de que adquiriera firmeza su sentencia –confirmada parcialmente por esta Alzada- dispuso remitir la causa al Juzgado en lo Correccional nro. 2 para la aplicación de lo normado en el art. 58 del C.P.

La Titular de dicho juzgado, Dra. Emma Prada, rechazó la competencia atribuida a los fines de la unificación alegando que, en primer lugar, correspondía al juez que lo juzgaba por el segundo hecho unificar y había omitido dar cumplimiento a tal obligación, y respecto al segundo supuesto comprendido en el art. 58 cuando ambas sentencias a unificar ya se encuentran firmes –cuya juzgamiento sí le correspondería- explica que atento a que en ese caso se requería pedido de parte lo que no sucedía en autos, no correspondía que se expidiera al respecto. Por ello devolvió las actuaciones a la Dra. Pagliani.

Recibidas nuevamente las actuaciones en el órgano correccional nro. 5, la última nombrada, procedió a ordenar vistas a las partes y dictó finalmente sentencia unificatoria que viene apelada a esta instancia.

Sin embargo, como se observa, la Dra. Pagliani ya no era competente para así proceder por cuanto -como indican coincidentemente De la Rúa y Creus- el único juez que debe unificar en el primer supuesto es el que dicta la última sentencia, pudiendo hacerlo hasta tanto la sentencia no adquiriera firmeza (ver obras citadas). Es decir, en el caso, hasta que, confirmada por esta Alzada, adquirió el carácter de cosa juzgada.

Sabido es que en el último supuesto concluye la jurisdicción del Juez o Tribunal de la condena, salvo en lo atinente a la ejecución de la pena donde no existe juez de ejecución, extremo que no comprende una nueva individualización de ella, menos aún de la -también firme- dictada por otro órgano jurisdiccional.

Por ello la ley (art. 58, CP) exige en la segunda hipótesis del primer párrafo “pedido de parte”, imprescindible para atribuir nuevamente potestad jurisdiccional (Conf.: Laje Anaya, Gavier, Cód. cit. T. I-375; Carlos Creus, Cuestiones Penales, pág.145/146, citando a Gavier: “Algunos problemas referentes a la aplicación de los artículos 58 y 27 del Código Penal”, Boletín de la Facultad de Derecho de Córdoba, 1939, págs. 381 y ss.; De la Rúa, obra cit. pág. 1024 ; Zafaroni, cit. T. V, pág. 425; Núñez, Tratado...T. y pág. mencionados antes; Carlos Caramuti, Unificación de penas, en Código Penal, dirigido por Baigún y Zaffaroni, T. II-543). Al respecto dice Gavier: “[e]l legislador ha ideado así, con el pedido de parte, un nuevo hecho atributivo de jurisdicción, para un magistrado que carecía de ella a causa de haber sentenciado ya” (Creus, cit. pág.146) –apréciese la diferencia con la primer regla en que un Juez juzga por un ilícito distinto (competencia abierta) a quien cumple pena por una condena anterior, imponiéndole la aplicación de las reglas del concurso-.

Pero aun admitiendo que la contestación de la vista corrida al fiscal podría constituir un pedido de parte, no era la Dra. Pagliani la Magistrada competente para intervenir. Es decir, con las dos sentencias ya firmes el pedido de parte le atribuiría, en todo caso, jurisdicción a la Dra. Prada,

quién dictó la pena mayor y no a la titular del Juzgado nro.5 cuya actuación concluyó –reitero- al devenir firme la sentencia condenatoria por ella dictada sin proceder a la unificación.

Tal omisión no puede subsanarse y carece de jurisdicción para proveer el procedimiento unificador y el dictado de la sentencia.

Y esta cuestión de competencia no es una mera cuestión formal, ya que se encuentra en juego la garantía del juez natural, en los términos de los artículos 18, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. En ese sentido, la intervención de la Sra. Magistrada que dictó pena única sin competencia material para hacerlo determinará la nulidad de todo lo actuado incluida la resolución atacada.

Por los motivos expuestos, considero que debe declararse la nulidad del decreto de fs. 287 por el cual se ordenó dar vistas a las partes, de las vistas producidas a fs. 291 y 296/306 y de la sentencia de fs. 302/6 en cuanto decidió I- condenar en definitiva a Sebastián Primo Livingston a la pena única de tres años y dos meses de prisión, unificatoria que resulta comprensiva de la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo impuesta con fecha 08/11/2010 en causa nro. 3227/10 del Juzgado en lo Correccional nro. 2 Deptal. y de la dictada en el presente causa por esta Sala Tercera de esta Cámara de fecha 5 de marzo de 2014 a dos meses de prisión y costas, II- denegar el pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 15 párrafo primero in fine, III- revocar la libertad condicional que le fuera concedida con fecha 8 de agosto de 2011 en el marco de la causa nro. 3227/10 del Juzgado en lo Correccional nro. 2 deptal. y IV- no computar en el término de la pena el tiempo que duró la misma, V- mantener la declaración reincidencia y VI- requerir la anotación de Primo Livingston como detenido en el marco de la presente causa a los fines de cumplir la pena única, al haber sido dictada por un magistrado incompetente para ello. (arts. 55 y 58 a contrario sensu del C.P. y 201, 202 inc. 1º, 203 del C.P.P.).

Por otra parte, atento a que Primo ha agotado la pena de dos meses de prisión impuesta con fecha 12 de mayo de 2014 en la presente causa 2541 corresponde ordenar su inmediata libertad, la que se no se hará efectiva en tanto Primo Livingston se encuentra asimismo detenido en I.P.P. 14-02-2067-14 en orden al delito de robo en grado de tentativa de la U.F.I. nro. 2 del Distrito

Pilar, debiendo quedar anotado a exclusiva disposición del magistrado que entiende en esa causa. (art. 16 del Código Penal).

Es mi voto.

A la segunda cuestión el Juez Herbel dijo:

Adhiero al voto del colega preopinante, en cuanto declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto.

Concueroo asimismo en que con las dos sentencias ya firmes, el pedido de parte le atribuiría, en todo caso, jurisdicción a la Dra. Prada, quién dictó la pena mayor y no a la titular del Juzgado nro.5, cuya actuación concluyó al devenir firme la sentencia condenatoria por ella dictada sin proceder a la unificación (art. 58 del C.P.), por los mismos fundamentos explicados por la Dra. Vázquez.

Sin embargo, no encuentro fundamento para nulificar el decreto de fs. 287 por el cual se ordenó dar vistas a las partes, ni de las vistas producidas a fs. 291 y 296/306. Lo dispuesto en el art. 58 respecto de la competencia es al sólo efecto de dictar sentencia unificatoria, más ello no le impide a la Dra. Pagliani realizar actos de mero trámite –tal como constituye el decreto de fs. 287- a fin de poner en conocimiento de las partes el estado de las causas, para que expresen su interés en iniciar un proceso unificadorio.

Por ello es que propongo revocar la sentencia de fs. 302/6 en cuanto decidió I- condenar en definitiva a Sebastián Primo Livingston a la pena única de tres años y dos meses de prisión, unificatoria que resulta comprensiva de la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo impuesta con fecha 08/11/2010 en causa nro. 3227/10 del Juzgado en lo Correccional nro. 2 Deptal. y de la dictada en el presente causa por esta Sala Tercera de esta Cámara de fecha 5 de marzo de 2014 a dos meses de prisión y costas, II- denegar el pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 15 párrafo primero in fine, III- revocar la libertad condicional que le fuera concedida con fecha 8 de agosto de 2011 en el marco de la causa nro. 3227/10 del Juzgado en lo Correccional nro. 2 deptal. y IV- no computar en el término de la pena el tiempo que duró la misma, V- mantener la declaración reincidencia y VI- requerir la anotación de Primo Livingston como detenido en el marco de la presente causa a los fines de cumplir la pena única, al haber sido dictada por

un magistrado incompetente para ello. (arts. 55 y 58 a contrario sensu del C.P. y 201, 202 inc. 1º, 203 del C.P.P.).

Asimismo propongo, previo a las notificaciones, remitir la causa inmediatamente a la instancia Correccional para que se disponga de inmediato los trámites correspondientes al cómputo de pena de fs. 252/3 y al interés expresado por la parte (fs. 291).

A la segunda cuestión el Juez Blanco dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante la Dra. Vázquez por los mismos fundamentos.

A la tercera cuestión la señora Juez Vázquez dijo:

Por los motivos expuestos en la cuestión anterior considero que corresponde por mayoría declarar la nulidad del decreto de fs. 287 por el cual se ordenó dar vistas a las partes, de las vistas producidas a fs. 291 y 296/306 y de la sentencia de fs. 302/6 en cuanto decidió I- condenar en definitiva a Sebastián Primo Livingston a la pena única de tres años y dos meses de prisión, unificatoria que resulta comprensiva de la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo impuesta con fecha 08/11/2010 en causa nro. 3227/10 del Juzgado en lo Correccional nro. 2 Deptal. y de la dictada en el presente causa por esta Sala Tercera de esta Cámara de fecha 5 de marzo de 2014 a dos meses de prisión y costas, II- denegar el pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 15 párrafo primero in fine, III- revocar la libertad condicional que le fuera concedida con fecha 8 de agosto de 2011 en el marco de la causa nro. 3227/10 del Juzgado en lo Correccional nro. 2 deptal. y IV- no computar en el término de la pena el tiempo que duró la misma, V- mantener la declaración reincidencia y VI- requerir la anotación de Primo Livingston como detenido en el marco de la presente causa a los fines de cumplir la pena única. (arts. 55 y 58 a contrario sensu del C.P. y 201, 202 inc. 1º, 203 del C.P.P.)

Asimismo deberá ordenarse la inmediata libertad de Sebastián Esteban Primo Livingston por haber agotado la pena en causa 2541 del Juzgado Correccional nro. 5, por los motivos expuestos en el considerando, la que se no se hará efectiva en tanto Primo Livingston se encuentra asimismo detenido en I.P.P. 14-02-2067-14 en orden al delito de robo en grado de tentativa de la U.F.I. nro. 2 del Distrito Pilar, debiendo quedar anotado a exclusiva disposición del magistrado que entiende en esa causa. (art. 16 del Código Penal)

A la tercera cuestión el señor Juez Herbel dijo:

Adhiero al voto de la Jueza Vázquez en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la tercera cuestión el Juez Blanco dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante la Dra. Vázquez por los mismos fundamentos.

Por lo que no siendo para más, se dio por finalizado el Acuerdo, dictando la Sala la siguiente

### **S E N T E N C I A**

I.- **DECLARAR ADMISIBLE por unanimidad** el recurso de apelación interpuesto por el señor Defensor Particular, Cesar Fernando Baigorria, a fs. 1/6 del presente incidente, por los motivos expuestos en el Considerando. (arts. 401, 421, 433, 439, 442, 443, ss y cc del C.P.P. Según ley 11.922 y sus modificatorias)

II- **HACER LUGAR** al recurso interpuesto y por mayoría, **DECLARAR** la nulidad del decreto de fs. 287 por el cual se ordenó dar vistas a las partes, de las vistas producidas a fs. 291 y 296/306 y de la sentencia de fs. 302/6 en cuanto decidió I- condenar en definitiva a Sebastián Primo Livingston a la pena única de tres años y dos meses de prisión, unificatoria que resulta comprensiva de la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo impuesta con fecha 08/11/2010 en causa nro. 3227/10 del Juzgado en lo Correccional nro. 2 Deptal. y de la dictada en el presente causa por esta Sala Tercera de esta Cámara de fecha 5 de marzo de 2014 a dos meses de prisión y costas, II- denegar el pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 15 párrafo primero in fine, III- revocar la libertad condicional que le fuera concedida con fecha 8 de agosto de 2011 en el marco de la causa nro. 3227/10 del Juzgado en lo Correccional nro. 2 deptal. y IV- no computar en el término de la pena el tiempo que duró la misma, V- mantener la declaración reincidencia y VI- requerir la anotación de Primo Livingston como detenido en el marco de la presente causa a los fines de cumplir la pena única. (arts. 55 y 58 a contrario sensu del C.P. y 201, 202 inc. 1º, 203 del C.P.P.)

III- Por mayoría, **ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD** de Sebastián Esteban Primo Livingston por haber agotado la pena en causa 2541 del Juzgado Correccional nro. 5, por los motivos expuestos en el considerando, la que se no se hará efectiva en tanto Primo Livingston se encuentra asimismo detenido en I.P.P. 14-02-2067-14 en orden al delito de robo en grado de tentativa de la U.F.I. nro. 2 del Distrito Pilar, debiendo quedar anotado a exclusiva disposición del magistrado que entiende en esa causa. (art. 16 del Código Penal)

IV- Regístrese, notifíquese a Fiscalía General y a la Defensa particular. Cumplido, devuélvase el presente incidente, sirviendo el presente de atenta nota de envío.

**FDO: CELIA M. VÁZQUEZ, GUSTAVO A. HERBEL Y CARLOS F. BLANCO.**

**Ante mí: GABRIELA GAMULIN.**